

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley;

PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN INTERJURISDICCIONAL DE COMPENSACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. Establécese el Régimen Interjurisdiccional de Compensación Tributaria, cuyo fin es emplear los tributos abonados en exceso en una jurisdicción para cancelar obligaciones tributarias de otras jurisdicciones, a través del régimen de coparticipación federal.

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente régimen se hace extensivo a la jurisdicción nacional y a todas las jurisdicciones: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las provincias y los municipios que adhieran a la presente ley.

ARTÍCULO 3°.- JURISDICCIONES ADHERIDAS. Considérese Jurisdicciones Adheridas a todas aquellas que se incorporen al sistema de compensaciones tributarias previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES: El contribuyente tendrá derecho a solicitar la compensación del pago de tributos exigido por una Jurisdicción adherida, con el excedente que hubiere abonado en otra Jurisdicción Adherida.

ARTÍCULO 5°.- OBLIGACIONES DE LAS JURISDICCIONES ADHERIDAS DE CARÁCTER PROVINCIAL. El Estado Nacional hará efectiva la compensación interjurisdiccional de los tributos, practicando los incrementos o deducciones que correspondan, en las remisiones de fondos por coparticipación a las Jurisdicciones Adheridas de carácter provincial.

ARTÍCULO 6°.- COMPENSACIÓN A LAS JURISDICCIONES ADHERIDAS DE CARÁCTER MUNICIPAL. Invitase a las Provincias, en caso de adherir a la presente ley, a dictar las normas que correspondan a fin de realizar las compensaciones tributarias con los municipios que también adhieran al presente régimen.

ARTÍCULO 7°.- ARANCEL: Desde la adhesión a la presente ley, cada Jurisdicción Adherida podrá fijar, en la norma tarifaria local, un arancel de hasta un cinco (5) por ciento del monto a compensar, el cual será deducido de dicho monto.

ARTÍCULO 8°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación será autoridad de aplicación del presente régimen.

ARTÍCULO 9°.- ATRIBUCIONES AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Serán atribuciones de la autoridad de aplicación:

- a) registrar las adhesiones de cada una de las jurisdicciones que ingresen al presente régimen;
- b) llevar control de las compensaciones que se realicen entre las distintas jurisdicciones;
- c) adoptar todas aquellas decisiones que no se opongan al presente régimen y que fuesen necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 10.- DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



RICARDO LÓPEZ MURPHY
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dip. María Eugenia Vidal

Dip. Paula Omodeo

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Todas las provincias han instrumentado regímenes de retención y recaudación anticipada del impuesto sobre los ingresos brutos que redundan en que los contribuyentes tengan adelantado pagos a cuenta del mencionado impuesto, muy superiores a lo que, en realidad, deben pagar.

El procedimiento de devolución del excedente es tan largo y engorroso que un elevado número de contribuyentes deciden no transitarlo, y los que lo transitan reciben fuertes inspecciones, en el marco de procesos que igualmente nunca terminan nada.

En definitiva, dicho sistema genera un inútil incremento de actividad administrativa, tanto para la administración como para los contribuyentes, resultando casi imposible, en la práctica, obtener la devolución de tributos pagados por anticipado a las provincias.

El pacto fiscal de 2017, aquel que se celebró a impulso de la administración anterior, intentó dar alguna solución al hacerles firmar a los gobernadores un compromiso de que los procedimientos de devolución de tributos debían ser sencillos y no tomar más de 6 meses. Pero poco ha cambiado desde esa fecha. Las devoluciones siguen sin resolverse, excepto en algunos casos de poca cuantía que, solo para dar un ejemplo, ARBA ha devuelto, no sin antes realizar una verificación al contribuyente.

Lo que sí se ha incluido a nivel provincial, en general, es la posibilidad de utilizar los saldos a favor generados en el impuesto a los ingresos brutos para pagar otros impuestos provinciales. El problema es que para las empresas y los contribuyentes el único impuesto provincial relevante es ingresos brutos. De otros impuestos, cómo pueden ser el impuesto a los automotores o inmobiliario, se paga muy poco en comparación. Por ende, esta modalidad no resuelve la situación de fondo.

Asimismo, dentro de los impuestos nacionales existe, en general, la posibilidad de compensar libremente los saldos a favor originados en ingresos directos (es decir retenciones o percepciones) con cualquier impuesto nacional (por ejemplo, retenciones de IVA con Ganancias o viceversa).

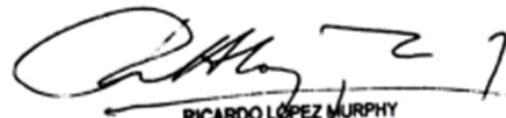
Ahora bien, sobre lo que no hay ninguna disposición es sobre la posibilidad de que se utilicen -por ejemplo- saldos provinciales para pagar tributos nacionales. Lo dicho sería posible, atento a que la Nación realiza remisiones mensuales por coparticipación, en función de lo cual, se podría establecer un sistema, a través del cual, el contribuyente

utilice sus saldos a favor como si fueran efectivo en cualquier jurisdicción y luego hacerse compensaciones interjurisdiccionales deduciéndolos de los importes a pagarse por coparticipación.

Asimismo, cabe destacar que, sin perjuicio de que las situaciones actuales que motivan este proyecto, refieren a excedentes de determinados impuestos, la sola posibilidad de que existan en el futuro modalidades de pago anticipado de otro tipo de tributos, justifica la aplicación de este régimen a todos ellos.

Agradezco a los Dres. Hernán Pérez Demaría, Marcos Gómez y José Lucas Magioncalda por el trabajo realizado en la elaboración del presente proyecto.

En razón de las ventajas evidentes que traería aparejado el régimen que aquí se propone, solicito a mis colegas acompañen el presente proyecto.



RICARDO LÓPEZ MURPHY
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dip. María Eugenia Vidal

Dip. Paula Omodeo